

JUZGADO DE LO PENAL Nº 22 DE MADRID

C/ Julián Camarillo, 11 , Planta 4 - 28037

Tfno: 914931545

Fax: 914931537

51012340

NIG: 28.079.00.1-2016/0045744

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 91/2017

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 03 de Madrid

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 815/2016

Delito: Acusación o denuncia falsa

Acusador particular: D./Dña. [REDACTED] y otros 9

PROCURADOR D./Dña. FERNANDO MARIA GARCIA SEVILLA

Acusado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JOSE CARLOS GARCIA RODRIGUEZ

SENTENCIA Nº 117/2019

En Madrid a 19 de marzo de 2.019.

Visto en juicio oral y público, por el Ilmo. Sr. D. Julio Mendoza Muñoz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 22, el presente juicio oral seguido por un presunto delito de acusación falsa, en el que aparece como acusado [REDACTED], mayor de edad, nacido el día 29 de octubre de [REDACTED], con DNI nº [REDACTED], con antecedentes penales no computables, representado por el Procurador D. Juan Carlos García Rodríguez y defendido por el Letrado D. Fernando Raúl Martín Ruano, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal y, la acusación particular que ejerce el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid y [REDACTED] D. [REDACTED] D. [REDACTED] D. [REDACTED] D. [REDACTED] D. [REDACTED] y D. [REDACTED] representados por el Procurador D. Fernando María García Sevilla, y defendidos por el Letrado D. Juan S. Murall Herreros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa se inició y ha sido instruida por el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid, practicadas las oportunas actuaciones, se dio traslado de las mismas al Ministerio Fiscal y acusación particular que solicitaron la apertura del Juicio Oral formulando sus escritos de acusación de los que se dio traslado a la defensa del acusado para que presentara su escrito de defensa, y una vez verificado lo anterior, se remitieron las actuaciones a este Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento y fallo, dando lugar a la incoación del procedimiento mencionado en el encabezamiento de esta resolución, señalándose para la celebración del juicio el día 28 de febrero de 2.019.

SEGUNDO.- En el acto del juicio oral, una vez practicadas las pruebas admitidas, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales solicitando la condena del acusado como autor de un delito del art. 456.1.1º del Código Penal, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y, multa de dieciséis meses a razón de 20 euros de cuota diaria, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal y, al abono de las costas procesales.

La acusación particular en igual trámite calificó los hechos como el Ministerio Fiscal, si bien solicitó la pena de 24 meses multa con una cuota diaria de 20 euros y la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del CP, abono de las costas procesales incluidas las suyas y, que indemnice a cada uno de las personas físicas en la cantidad de 5.000 euros por los daños morales.

TERCERO.- Por su parte el Letrado de la defensa manifestó su disconformidad con la calificación jurídica de los hechos y pena interesada por el Ministerio Fiscal, y solicitó la libre absolución de su defendido.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado, en lo esencial, las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Del examen en conciencia de las pruebas practicadas resulta probado, y así se declara, que el día 30 de mayo de 2.014, el acusado [REDACTED], mayor de edad, nacido el día 29 de octubre de [REDACTED], con DNI nº [REDACTED], con antecedentes penales no computables, a sabiendas de su falsedad, presentó ante el Juzgado Decano de Madrid denuncia contra los componentes de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid, y [REDACTED] (Presidente), [REDACTED] (Vicepresidente), D. [REDACTED] (Secretario), D. [REDACTED] (Interventor), D. [REDACTED] (Tesorero), D. [REDACTED] (Vocal), D. [REDACTED] (Vocal), D. [REDACTED] (Vocal), D. [REDACTED] (Vocal) y [REDACTED] (Contable) y, atribuyendo a éstos, un delito de falsedad documental y de apropiación indebida, afirmando que en las cuentas anuales del ejercicio 2.013 presentadas ante la Asamblea y que fueron aprobadas, en la partida con concepto "Provisión a otras Instituciones", referida a las cuotas que el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid debería abonar al Consejo General de Colegios Protésicos Dentales de España, se presupuestan 41.000 euros apareciendo como "realizado ejecutado" el importe de 41.705,39 euros, a pesar que el citado importe no había sido entregado al Consejo General.

La denuncia dio origen a las Diligencias Previas seguidas con el nº 3121/2014 ante el Juzgado de Instrucción nº 11 de Madrid, que con fecha 28 de octubre de 2.014, dictó Auto acordando el Sobreseimiento Provisional y Archivo de la causa, confirmado por Auto de fecha 28 de mayo de 2.015, dictado por la Sección nº 16 de la Audiencia Provincial de Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados se consideran acreditados por el conjunto de pruebas practicadas en el acto del juicio oral.

El acusado, a preguntas de las partes, manifestó que en el momento de la denuncia no ocupaba ningún cargo en el Colegio Profesional Provincial de Protésicos Dentales, que denunció que la junta podría haber cometido el delito de apropiación indebida, que en el año 2.013 venía una partida como ejecutada, que nunca ha dicho que se la quedasen los miembros de la junta, lo que decía que esa partida no aparecía documentada, que solo dice que ese dinero no fue entregado al Consejo General Nacional, que cuando fue miembro de la junta quedaba con el contable y le decía este que todas las cuentas estaban bien, que intento con un contable particular ver las cuentas y no lo dejaron, que la junta no decía dónde estaba ese dinero, hablo con el Consejo Nacional y le dijeron que esas cuotas no se las habían ingresado, eran sobre 200.000 euros y eso le llevo a denunciar, aparecía que estaba todo abonado al Consejo Nacional, pero parte no estaba ejecutado.

Los testigos miembros de la Junta Provincial de Madrid depusieron, [REDACTED] que estaba de presidente, en las elecciones llego la denuncia que decía que se habían apropiado y se sobreseyó, el acusado ha sido auditor de la junta, se presentan y los nombra la asamblea, en todas las asambleas se conocía que esa cuota no se pagaba al Consejo Nacional porque no estaban de acuerdo y, había un contencioso administrativo al respecto, que hubo sentencia se comenzó a pagar, que en todas las asambleas se decía y además estaba recogido en las revistas y en la página web; [REDACTED] depuso que fue vicepresidente de la junta en mayo del 2.014, que fue denunciado por el acusado de apropiarse de ese dinero, que siempre se explicó que no se pagaba al Colegio Superior, que el acusado se presentó a auditor varias veces, que hay una cantidad de todos los asociados de España que va al Consejo Superior, que decidieron retener y no pagar de momento, que las normas del colegio prevé los auditores pero no ajenos, tenían que ser colegiados, que cree que el acusado fue con una persona ajena al colegio y no se le dejo; [REDACTED] depuso que era contable del colegio y no era miembro de la junta, que era notorio y en las asambleas se decía, como en las revistas que no se pagaba al Colegio Superior, que estaba acordado no transferir las cantidades y se recogía en las cuentas y se dejaba pendiente, que estas cuotas se dejaron pendientes de pagar hasta que la justicia resolviera, todas esas retenciones estaban en los bancos sin tocar hasta que hubo sentencia y se pagó, estaba contabilizado esa cantidad y sin tocar; [REDACTED] depuso que fue secretario del colegio de Madrid, que el acusado ha sido auditor de las cuentas del colegio, que en las cuentas del 2.014 el acusado quiso llevarse documentación y se le puso a su disposición, cree que quiso que las revisara un ajeno y no se le dejó, no ha recurrido nunca por posibles defectos que pudiera haber advertido el acusado, no ha reclamado el acusado, era público y se explicaba porque no se pagaba al Colegio Superior esa cantidad, que estaba guardada en los bancos; [REDACTED] depuso que fue interventor, que conocía que no se pagaba al Colegio Superior, había discrepancias y por eso no se pagaba, se reservaba esa cantidad a expensas de la Justicia, se ha publicado en las revistas, ese dinero estaba en los bancos a nombre del colegio; [REDACTED] depuso que fue tesorero, le consta la discrepancia del Colegio de Madrid con el abono de las cuotas al Consejo Superior y era conocido por todos los socios, ha habido una sentencia y se ha pagado todo, el acusado formó parte de la junta y conocía el mecanismo de cómo funcionaba todo, el acusado fue auditor tres veces, el acusado cuando denunció mando cartas a todos, ningún extraño puede ver las cuentas, tiene que ser socio; [REDACTED] depuso que fue vocal, que el dinero de las cuota estaba en el banco; [REDACTED] depuso que fue miembro de la junta, el

acusado les denunció por apropiación indebida, en las asambleas se ha explicado la situación de las cuotas con el Consejo Superior y se ha publicado en las cuentas y en la web, estaba a la vista de todos los socios, no recuerda cuando se dejó de pagar, pero estaban en los bancos esas cuotas hasta que la justicia resolvió, el acusado pidió documentación y se le exhibió todo y dijo yo no entiendo de esto y se fue; [REDACTED] depuso que las cantidades estaban en el banco.

El testigo [REDACTED], a preguntas del Letrado de la defensa depuso que acudió con el acusado en mayo de 2.014 a ver las cuentas, no le dejaron verlas.

El testigo [REDACTED] auditor de las cuentas de los ejercicios 2.012 a 2.014 del Colegio Provincial, depuso que auditó el ejercicio 2.013, que las normas de la asamblea permite a cualquier socio revisar las cuentas y puede preguntar al auditor oficial que previa autorización se puede dar la información, que a la pregunta de gasto-ejecutado depone como devengado o formalizado, que está realizado que puede no estar pagado pero si contemplado, que el dinero de las cuotas no transferidas al Colegio Superior estaba en los bancos, que si falta el pone una salvedad y no lo puso en su informe, lo que vale es el informe, que ratifica su informe al folio 464, que al folio 435 y ss son cuentas anuales, que todo el dinero estaba en los bancos.

Consta al folio 435 y siguientes de las actuaciones las cuentas anuales del ejercicio 2.013 y el informe de auditoría.

Así las cosas, del conjunto de la prueba practicada, tanto de los testigos, los cuales han ratificado todos el conocimiento por todos los socios que las cuotas destinadas al Colegio Superior, se encontraban retenidas sin haber sido adjudicadas por discrepancias, que dicha discrepancia estaba sometida a un contencioso-administrativo, que posteriormente hubo una sentencia que les obligaba al pago y así se hizo, que el acusado fue miembro de la junta además de auditor de las cuentas como se postuló como socio, que la mecánica y la existencia del dinero se encontraba en las cuentas del colegio en los bancos, que el acusado no impugno la auditoría externa de las cuentas, lleva a este Juzgador a estimar que el acusado conocía la situación y a pesar de ello formulo denuncia por apropiación del dinero a los miembros de la junta en la época, cuando sabía que ese dinero estaba retenido y depositado en las cuentas bancarias, condicionado a la resolución judicial y, por tanto nadie se apropió de dicho dinero y, a pesar de ello denunció sabiendo la falsedad de su imputación y, por todo ello la prueba ya mencionada constituye prueba suficiente para tener por acreditado el relato de hechos probados y, por ende para enervar la presunción de inocencia del acusado.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de denuncia falsa tipificado en el art. 456.1.1º del Código Penal.

Como recoge la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife Sec. 2ª, en sentencia de 19 de mayo de 2.008 en su fundamento este tipo penal requiere: 1) una imputación precisa y categórica de hechos muy concretos y específicos dirigida contra persona determinada; 2) que tales hechos, de ser ciertos, constituirán delito o falta perseguibles de oficio; 3) la imputación ha de ser falsa; 4) la denuncia ha de presentarse ante la autoridad que tenga obligación de actuar; y 5) que exista intención delictiva, esto es, conciencia de que el hecho denunciado es delictivo y falso, esto es, que la acusación o denuncia se haya hecho con mala fe del sujeto activo, afirmando en cuanto al elemento subjetivo que el mismo se cumple en el aspecto

intelectual por el conocimiento de que el hecho imputado es falso y constitutivo de delito, concurriendo con la voluntad de poner en marcha un procedimiento penal para el castigo de las acciones denunciadas.

Elementos todos ellos que concurren en el presente caso, pues el acusado presentó denuncia contra los componentes de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid por los delitos de falsedad documental y de apropiación indebida el día 30 de mayo de 2.014, ante el Juzgado Decano de Madrid, afirmando que en las cuentas anuales del ejercicio 2.013 presentadas ante la Asamblea y que fueron aprobadas, en la partida con concepto "Provisión a otras Instituciones", referida a las cuotas que el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid debería abonar al Consejo General de Colegios Protésicos Dentales de España, se presupuestan 41.000 euros apareciendo como "realizado ejecutado" el importe de 41.705,39 euros, a pesar que el citado importe no había sido entregado al Consejo General, que dio lugar a la incoación de Diligencias Previas seguidas con el nº 3121/2014 ante el Juzgado de Instrucción nº 11 de Madrid, que con fecha 28 de octubre de 2.014, dictó Auto acordando el Sobreseimiento Provisional y Archivo de la causa, confirmado por Auto de fecha 28 de mayo de 2.015, dictado por la Sección nº 16 de la Audiencia Provincial de Madrid, sabiendo que dichas cantidades estaban contabilizadas, aparecían en las cuentas anuales y, que dicha cantidad estaba depositada en el banco, faltando así a la verdad.

TERCERO.- De los hechos declarados probados es criminalmente responsable, en concepto de autor, el acusado [REDACTED], al realizar directa, material y voluntariamente los mismos.

CUARTO.- Concorre la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, por lo que en cuanto a la pena a imponer, conforme con lo prevenido en los arts. 66.1.2ª y 456.1.1º, ambos del Código Penal, se considera procedente imponer la pena rebajada en un grado y en su mitad inferior, esto es 4 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y, multa de 7 meses a razón de 6 euros día, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas, pena que se estima proporcionada a la gravedad de los hechos y a la ausencia de antecedentes penales computables.

En efecto concurre la atenuante de dilaciones indebidas de forma cualificada, pues la causa es de tramitación sencilla y entre el 30 de enero de 2.017, que se remiten las diligencias para su enjuiciamiento al Juzgado de lo Penal y el 16 de junio de 2.017, que se resuelve la prueba y, desde esta fecha y la celebración del juicio oral el 28 de febrero de 2.019, no se ha practicado diligencia alguna, estando paralizada la causa así dos años y un mes, tiempo excesivo y, que excede del año en que la Audiencia Provincial de Madrid Sección Décimo Tercera de fecha 25 de mayo de 2.011 estimo tal atenuante en un caso análogo, pero de forma cualificada en atención a la data de los hechos y el tiempo de paralización.

QUINTO.- En virtud del artículo 116 del C.P. todo responsable de un delito lo es civilmente, sin embargo en el presente caso no se estima que haya existido un perjuicio real alguno en los denunciados, más allá de lo que significa una denuncia penal con lo ello conlleva, pero el recorrido de dicha denuncia fue muy cortó pues con fecha 28 de octubre de 2.014 fue archivada, es cierto que durante ese tiempo la honorabilidad de la junta de gobierno pudo estar en entredicho, pero la repercusión en el colegio no pudo tener mucho alcance

cuando las cuentas anuales estaban aprobadas por la asamblea y eran públicas, por ello se estima que no se ha producido un verdadero perjuicio a los denunciados.

SEXTO.- Las costas habrán de imponerse al responsable de todo delito, conforme lo dispuesto en los Arts. 240 L.E.CR. y 123 C.P.

VISTOS los artículos citados y demás de aplicación del C.P. y de la legislación orgánica y procesal aplicables al caso de autos.

FALLO

Que debo condenar y condeno al acusado [REDACTED] como autor de un delito de acusación y denuncia falsa ya definido, con concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a la pena de **4 meses de prisión**, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y, **multa de 7 meses a razón de 6 euros día**, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas y, al abono de las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer ante este Juzgado, en el término de DIEZ DÍAS hábiles desde el siguiente al de su notificación, recurso de apelación, que se sustanciaría ante la Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta mi sentencia de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.